

44200

Resolución N° 082 de 2019  
(14 de Junio)

*“Por la cual se declara la **Prescripción** de una obligación”*

**PROCESO:** COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 661-2013  
**DEMANDADO:** EMERSON DAVID PINZÓN GIL y HECTOR HERNANDO RODRIGUEZ CASTRO.  
**C.C. No.** 1.077.145.865 y 1.077.142.852

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Cundinamarca, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por la resolución No. 2188 de 22 de marzo de 2019, la Ley 1066 de 2006, por la cual se dictan normas para la normalización de cartera pública, el estatuto tributario, la Resolución No 384 de 2008, reglamento interno de recaudo de cartera y la Resolución No. 2934 de 2009 manual de cobro coactivo del ICBF y,

**CONSIDERANDO**

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, creado por la Ley 75 de 1968, reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7ª de 1979, su Decreto Reglamentario 2388 de 1979 y el Decreto 1084 de 2015, reestructurado por los Decretos 1137 de 1999 y 2746 de 2003 y, su organización interna establecida mediante Decretos 987 y 988 del 14 de mayo de 2012.

Que el artículo 29 de la Constitución Política señala que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)”*. A su vez, según el artículo 209 de la Constitución Política *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)”*.

**Actuaciones Procesales**

Que mediante **resolución de 6 de septiembre de 2012 proferido por la Comisaria de Familia del municipio de Villapinzón, debidamente ejecutoriado el 6 de noviembre de 2012**, mediante el cual se le impuso a los señores **EMERSON DAVID PINZÓN GIL** identificado con **C.C. No. 1.077.145.865**, y **HECTOR HERNANDO RODRIGUEZ CASTRO** identificado con **C.C. No. 1.077.142.852**, multa de **TREINTA (30) salarios mínimos diarios vigentes** que equivalen a la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE, (\$566.700)** conforme lo señalado en el artículo 324 del Código del Menor.

44200

Que luego de realizar el respectivo cobro persuasivo por el grupo financiero, el funcionario ejecutor mediante **Auto del 28 de enero de 2013**, avocó conocimiento de la obligación y en la misma fecha mediante **Resolución No 007**, se **libró mandamiento** de pago en contra de los DEUDORES, y se procedió a citar a notificación personal con oficios **radicados No. 005106 y No. 005106 del 21 de febrero de 2013** el cual fue devuelto, y se realizó **diligencia de notificación en el periódico el espectador, el 20 de octubre de 2013** y obra en el expediente constancia de ejecutoria de fecha **13 de mayo de 2014**.

Que dado a que no se reportó el pago, se procedió mediante **Resolución No. 283 del 21 de julio de 2014**, a **ordenar seguir adelante con la ejecución del proceso** y continuar con la investigación de bienes, se remite oficio de notificación por correo certificado mediante radicado No. S-2014-110693-2500 del 1 de agosto de 2014, el cual es devuelto por la empresa 472 con anotación "No Reclamado", y se notifica en el periódico el Espectador el 31 de julio de 2015. Obrando constancia de ejecutoria del 3 de agosto de 2015.

Que mediante **auto de fecha 18 de septiembre de 2015**, se **liquidó el crédito y costas procesales** y con oficio S-2015-416675-2500 del 19 de octubre de 2015 se remite notificación por correo certificado, el cual es devuelto por la empresa 472 con anotación "Falta dirección", y 2no existe número", por lo que se procedió a notificar por aviso el 12 de diciembre de 2015, en el periódico EL ESPECTADOR.

Que, mediante **auto del 3 de octubre de 2016**, se **aprobó la liquidación del crédito y costas procesales**, y mediante oficio se le comunica por correo certificado el auto en mención, el cual es devuelto por la empresa 472 con anotación "No existe la dirección", por lo que se procedió a notificar por aviso el 12 de diciembre de 2015, en el periódico EL ESPECTADOR.

Que mediante oficio radicado No S-2016-145028-2500 de fecha 31 de marzo del 2016 se remitió invitación a pago y posteriormente se reitera la invitación mediante oficios No S-2016-146842-2500 de fecha 1 de abril de 2016, No. S-2016-343310-2500 de fecha 15 de julio de 2016, No. S-2016-343326-2500 de fecha 15 de julio de 2016, oficios que fueron devueltos por la empresa 472 con anotaciones "No existe número" y "Desconocido".

### **Etapas de Investigación de Bienes**

Que dentro de la gestión de cobro se hizo la investigación de bienes a las siguientes entidades con los siguientes oficios y radicados:

Entidad	Radicado	Fecha
Superintendencia de Notariado y Registro	004959, 004960, 004961, 004962, 004964, 004965.	Febrero 21 de 2013
CIFIN	Consulta	23 de septiembre de 2013
CIFIN	Consulta	23 de julio de 2014
Oficina de Registro de Instrumentos	20141102092500	31 de julio de 2014

44200

Públicos de Bogotá Zona Norte		
Ministerio de transporte	20141101872500	31 de julio de 2014
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro	20141102622500	31 de julio de 2014
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá Cundinamarca	20141172512500	6 de agosto de 2014
Oficina de unión temporal de servicios integrales y especializados de tránsito y transporte de Cundinamarca	20141107352500	1 de agosto de 2014
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur	20141107212500	1 de agosto de 2014
Servicios Integrales para la Movilidad SIM	20141403002500	25 de agosto de 2014
Ministerio de la protección social FOSYGA	Consulta	26 de enero de 2015
CIFIN	Consulta	23 de enero de 2015
Ministerio de Transporte	20151501812500	27 de abril de 2015
Claro telefonía móvil celular	20151501862500	27 de abril de 2015
Banco Helm Bank	20151501882500	27 de febrero de 2015
Banco Davivienda	20151501692500	27 de abril de 2015
Banco Popular	20151501482500	27 de abril de 2015
Banco BCSC S.A.	20151501502500	27 de abril de 2015
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur	20151501522500	27 de abril de 2015
Tigo Colombia	20151501912500	27 de abril de 2015
Banco HSBC	20151501262500	27 de abril de 2015
Banco Colpatría	20151501782500	27 de abril de 2015
Banco BBVA	20151501412500	27 de abril de 2015
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte	20151501172500	27 de abril de 2015
Banco de Bogotá Megabanco	20151501372500	27 de abril de 2015
Banco Citybank Colombia	20151501642500	27 de abril de 2015
Gerente Banco AV VILLAS	20151501902500	27 de abril de 2015
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro	20151501392500	27 de abril de 2015
Banco Santander	20151501552500	27 de abril de 2015
Banco GNB Sudameris	20151501622500	27 de abril de 2015
Cámara de Comercio de Bogotá	20151501682500	27 de abril de 2015
Banco de Occidente	20151501842500	27 de abril de 2015
Banco Agrario	20151501952500	27 de abril de 2015
Banco Bancolombia	20151501302500	27 de abril de 2015
Movistar Telefonía Movil Celular	20151501852500	27 de abril de 2015

44200

DIAN	20151501792500	27 de abril de 2015
Oficina de unión temporal de servicios integrales especializados de tránsito y transporte de Cundinamarca	20151501612500	27 de abril de 2015
Servicios Integrales para la Movilidad SIM	20151501712500	27 de abril de 2015
RUAF	Consulta	28 de marzo de 2016
Fosyga	Consulta	29 de abril de 2015
EPS CONVIDA	20152051362500	2 de junio de 2015
Investigación bienes	CD	24 de julio de 2015
CIFIN	Consulta	27 de julio de 2015
RUNT	Consulta	28 de julio de 2015
CIFIN	Consulta	30 de noviembre de 2015
RUAF	Consulta	1 de julio de 2016
Trans unión- consulta información comercial	Consulta	8 de julio de 2016
Investigación de bienes	CD	18 de julio de 2016
Banco de Occidente	20170118402500	12 de diciembre de 2017
Banco Davivienda	20170118402500	12 de enero de 2017
Banco Colpatría	20170118062500	12 de enero de 2017
Banco City Bank Colombia	20170117872500	12 de enero de 2017
Banco BBVA	20170117832500	12 de enero de 2017
Banco Bancolombia	20170117692500	12 de enero de 2017
Gerente Banco Agrario	20170117582500	12 de enero de 2017
Banco AV Villas	20170117452500	12 de enero de 2017
DIAN	20170117322500	12 de enero de 2017
SIM	20170117172500	12 de enero de 2017
SIM	20170117802500	12 de enero de 2017
Oficina de Registro de instrumentos públicos Bogotá Zona Sur	20170116982500	12 de enero de 2017
Oficina de Registro de instrumentos públicos Bogotá Zona Centro	20170116982500	12 de enero de 2017
Oficina de Registro de instrumentos públicos Bogotá Zona Norte	20170116172500	12 de enero de 2017
COLSUBSIDIO	20170116072500	12 de enero de 2017
COMPENSAR	20170115932500	12 de enero de 2017
Oficina de Registro de instrumentos públicos de Ubaté	20170115822500	12 de enero de 2017
SIETT Cundinamarca	20170115732500	12 de enero de 2017
CONVIDA	20170116342500	
RUAF	Consulta	6 de enero de 2017

44200

Investigación de Bienes	CD	30 de enero de 2017
Trans unión- consulta información comercial	Consulta	30 de enero de 2017
Investigación de Bienes	CD	18 de julio de 2017
Trans unión- consulta información comercial	Consulta	27 de julio de 2017
Trans unión- consulta información comercial	Consulta	26 de enero de 2018
Investigación de Bienes	CD	3 de marzo de 2018
Trans unión- consulta información comercial	Consulta	10 de julio de 2018
Investigación de Bienes	CD	10 de julio de 2018
Trans unión- consulta información comercial	Consulta	1 de marzo de 2019
Investigación de Bienes	CD	14 de marzo de 2019

De las respuestas dadas a estos oficios se obtuvo información sobre bienes muebles y cuentas bancarias a nombre de los ejecutados objeto de embargo.

#### Medidas Cautelares

Que mediante Resolución No 350 de fecha 30 de julio de 2014, se ordenó el embargo y retención de los dineros o remanentes depositados en la siguiente cuenta bancaria:

ENTIDAD BANCARIA	NO DE CUENTA	CLASE DE CUENTA
Banco de Bogotá	064156	Ahorro Conjunta

Que mediante oficio radicado No. S-2014-110261-2500 de fecha 31 de julio de 2014, se le comunica a la entidad bancaria la medida de embargo ordenada y esta a su vez da respuesta del registro de la medida mediante oficio radicado No E-2015-405939-2500 de fecha 25 de septiembre de 2015, donde informa que a la fecha la cuenta en mención no presenta saldo embargable.

Que mediante Resolución No 471 de fecha 30 de julio de 2015, se ordenó el embargo y retención de los dineros o remanentes depositados en las siguientes cuentas bancarias, cuyo titular era el señor **Emerson David Pinzón Gil**:

ENTIDAD BANCARIA	NO DE CUENTA	CLASE DE CUENTA
Bancolombia	372465	Ahorro Individual
Banco Falabella S.A.	122768	Ahorro Individual

44200

Que mediante oficio radicado No. S-2015-344226-2500 de fecha 2 de septiembre de 2015, y oficio radicado No. S-2015-3442261-2500 de fecha 2 de septiembre de 2015, se les comunica a las entidades bancarias Bancolombia y Banco Falabella S.A la medida de embargo ordenada.

Que mediante Resolución No 474 de fecha 30 de julio de 2015, se ordenó el embargo y retención de los dineros o remanentes depositados en las siguientes cuentas bancarias, donde figuraba como titular el señor **Héctor Hernando Rodríguez Castro**:

ENTIDAD BANCARIA	NO DE CUENTA	CLASE DE CUENTA
Bancolombia	865491	Ahorro Individual
Banco Falabella S.A.	064156	Ahorro Individual

Y a su vez se ordenó el embargo del siguiente vehículo:

Clase de bien: MOTOCICLETA; Placa: RCCV55A; Servicio: Particular; Marca: SUZUKI; Línea: GS 125; Color: Negro; Cilindraje: 124; Tipo de Carrocería: SIN CARROCERÍA; Motor: 157FMI2A1P38674; Chasis:9FSNF41J0BC130593; Modelo: 2011.

Que mediante oficio radicado No. S-2015-344177-2500 de fecha 2 de septiembre de 2015 se le comunica al SIETT- Cundinamarca, el embargo decretado.

Que mediante oficio radicado No. S-2015-344098-2500 de fecha 2 de septiembre de 2015 se le comunica al Banco BANCOLOMBIA el embargo decretado conforme a la resolución 447.

Que mediante oficio radicado No. S-2015-234053-2500, del 2 de septiembre de 2015, se le comunica al Banco de Bogotá el embargo decretado conforme a la resolución 447.

Qu mediante oficio radicado No. E-2015-388513-2500 del 15 de septiembre de 2015, el Banco Bancolombia informa que la cuenta de ahorros No. 372465, cuyo titular figuraba el Señor EMERSON DAVID PINZÓN GIL, y mediante radicado No. E-2015-388451-2500 que la cuenta No. 865491, cuyo titular figuraba el señor HECTOR HERNANDO RODRIGUEZ CASTRO, se encuentran bajo el límite de inembargabilidad.

Que mediante oficio radicado No. E-2015-405939-2500 del 25 de septiembre de 2015, el Banco de Bogotá comunica que la cuenta cuyo titular figuraba el señor HECTOR HERNANDO RODRIGUEZ CASTRO, no presenta saldo embargable.

Que mediante oficio radicado No. E-2015-434805-2500 del 13 de octubre de 2015, el SIETT Cundinamarca informa que ha procedido a inscribir la medida de embargo sobre el vehículo de placas RCV-55 A, cuyo propietario figuraba HECTOR HERNANDO RODRIGUEZ CASTRO.

Que mediante Resolución No 248 de fecha 14 de julio de 2016, se ordenó el embargo y retención de los dineros o remanentes depositados en las siguientes cuentas bancarias, donde



44200

figuraban como titulares los señores **Héctor Hernando Rodríguez Castro** y **Emerson David Pinzón Gil**:

ENTIDAD BANCARIA	NO DE CUENTA	CLASE DE CUENTA
Bancolombia	865491	Ahorro Individual
Bancolombia	372465	Ahorro individual

Que mediante oficio No. 5-2016-344665-2500 se le comunica a Bancolombia la medida de embargo, y mediante oficio radicado No. E-2015-405939-2500 del 25 de septiembre de 2015, el Banco Bancolombia comunica que la cuenta cuyo titular figuraba el señor HECTOR HERNANDO RODRIGUEZ CASTRO, presenta estado cuentas pendientes por cobrar, y la cuenta cuyo titular figuraba el señor EMERSON DAVID PINZÓN GIL se encuentra en estado inactivo.

Que de igual manera obra correo electrónico de fecha 1 de junio de 2018 dirigido a Luz Karime Fernández Castillo de la Sede de la Dirección General del ICBF, donde la Funcionaria Ejecutora solicita orientación respecto a la ubicación de los vehículos automotores una vez sea secuestrados, por razón al costo que generarían, cuya recuperación de cartera sería incierta dependiendo del estado estos, además donde solicita asesoría en procedimiento de embargo de vehículos viejos en proceso de cobro administrativo coactivo respecto al análisis de costo beneficio y si se cuenta con espacios físicos en la Sede Nacional para la ubicación de estos vehículos al momento de proceder al secuestro, sin a la fecha obtener asesoría e información solicitada.

### FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Que mediante memorando No. S-2015-517221-0101 de fecha 21 de diciembre de 2015, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, dirigido a los Directores Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores, hizo referencia frente a la Competencia para la Declaratoria de Saneamiento de Cartera de Procesos de Cobro Coactivo

Que la **PRESCRIPCIÓN** constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y la Ley 1739 de 2014 en su artículo 53 modificó el **ARTÍCULO 817 Término de Prescripción de la Acción de Cobro** del estatuto tributario en donde estableció que la competencia para declararla así:

*“La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte”*

A su vez, el artículo 17 de la ley 1066 de 2006, hizo extensiva la facultad para declaratoria de la prescripción a las Entidades Públicas, en la cual se dispuso:

44200

*“Lo establecido en los artículos 80 y 90 de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad”.*

De acuerdo a lo consagrado en la Ley 1066 de 2006, el ICBF adoptó su Reglamento Interno de Recaudo de Cartera mediante **Resolución 384 de 2008**, publicada en el Diario Oficial No. 46.966 de 20 de abril de 2008, fijando en su artículo 58 la competencia para declarar la prescripción de la acción de cobro así:

**“ARTÍCULO 58. COMPETENCIA PARA LA DECLARATORIA DE LA PRESCRIPCIÓN.** La competencia para decretar de Oficio la prescripción de la acción de cobro será de los Directores Regionales y Seccionales, para las obligaciones generadas en su correspondiente territorio y que se encuentren en etapa de fiscalización y cobro persuasivo”.

*“Cuando la obligación se encuentre en la etapa de cobro coactivo, los Funcionarios Ejecutores serán los competentes para decretar la prescripción de oficio o por solicitud de parte, siempre que se encuentre probada. Si esta fuere total, ordenará además la terminación y archivo del proceso; si fuere parcial, continuará la ejecución por el saldo correspondiente”.*

Que en concordancia con lo anterior el numeral 3ro del artículo 11 de la resolución 384 de 2008 establece:

**“ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES.** Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (...)

3. Decretar de **oficio la prescripción de la acción de cobro** y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso”.

Por lo anterior, el funcionario Ejecutor es autónomo para desarrollar el procedimiento fijado por esta Entidad para la declaratoria de la prescripción o de la remisión de las obligaciones a su cargo.

Que vistos los artículos 817 del Estatutos Tributario y 56 de la resolución 384 de 2008 del ICBF, prevén que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que se puede ver interrumpido por la notificación en debida forma del mandamiento de pago, según lo prevé el artículo 57 de la resolución 384 de 2008 y el artículo 818 del estatuto tributarios respectivamente así:

**“ARTÍCULO 57. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.** De conformidad con el artículo 818 del E.T. y la Ley 1116 de 2006 el término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por: **1. La notificación del mandamiento de pago. 2. La suscripción de acuerdo de pago”.**



44200

**ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> **El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.**

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, **el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago**, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.*

Que la resolución No. 2934 de 2009 manual de cobro coactivo del ICBF en su TITULO V determinó las siguientes causas de terminación del proceso coactivo:

1. **Por pago total de la obligación:** Acreditado el pago total de la obligación, incluyendo los gastos, el Funcionario Ejecutor declarará la terminación del proceso mediante resolución motivada.
2. **Por haber prosperado las excepciones**
3. **Por prescripción de la acción de cobro**
4. **Por remisión de las obligaciones...**

*...En el acto que se ordene la terminación del proceso se decretará además (i) el **levantamiento de las medidas cautelares**, (ii) la **comunicación del desembargo a quien corresponda, si las hubiere decretado**, y (iii) se ordenará el **archivo del expediente**.*

Que en el numeral 7.2. Ibídem, determinó dentro de la Interrupción y suspensión del término de prescripción de la acción de cobro lo siguiente:

*Interrumpida la prescripción, **el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago** o de la terminación del proceso de reestructuración, reorganización, liquidación judicial, liquidación forzosa administrativa o declaratoria de incumplimiento de las facilidades para el pago.*

Que en el numeral 7.4. Ibídem, determinó sobre las obligaciones prescritas por un régimen especial como el que se aplica en el preste proceso, **desaparece toda acción para exigir su cumplimiento, por cuanto el Estatuto Tributario** no lo contempla, de la siguiente manera:

*Así mismo, en relación con lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil, que establece que la acción ejecutiva que ha prescrito se convierte en ordinaria, lo cual nos permitía perseguir ante la jurisdicción civil el reconocimiento de las obligaciones prescritas, consideramos que a partir de la aplicación de las normas tributarias para adelantar la acción*

44200

*de cobro, en aplicación de la prevalencia de la norma especial sobre la general, una vez prescrita la obligación desaparece toda acción para exigir su cumplimiento, por cuanto el Estatuto Tributario no lo contempla.*

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en concepto referido al tema de la prescripción de la acción de cobro<sup>1</sup>, transcribe apartes de Sentencia del H. Consejo de Estado, que ha manifestado al respecto:*

*Se explica que en este último ordenamiento se haya incluido la prescripción dentro de las normas de procedimiento, por el hecho de que la acción de cobro la ejerce el Estado de manera coactiva, unilateral, por su poder impositivo, y éste fija un trámite que debe observar con celeridad y eficacia, **de tal suerte que si no lo inicia en cierto tiempo, que la misma normatividad determina por seguridad jurídica, pierde la posibilidad de exigir el pago del tributo.** (...)*

*En cambio, en el campo del derecho tributario, no hay libertad para la adquisición de derechos y asunción de obligaciones sino que estas últimas son impuestas por el Estado de manera unilateral, por el poder que le ha conferido la comunidad, y en consecuencia, en caso de incumplimiento, él se reserva la potestad de hacer exigibles las obligaciones derivadas de los tributos, por sí mismos cuando la ley le ha conferido la jurisdicción coactiva, sin acudir a un tercero, para lo cual debe fijarse un procedimiento mediante el cual, con observancia de unas garantías para el obligado, le pueda exigir a éste el pago. **En consecuencia, resulta lógico que dentro de ese procedimiento se establezca un plazo para la acción que le da iniciación al cobro coactivo, vencido el cual no se puede ejercitar.** (El resaltado es nuestro)*

*Lo anterior encuentra también su fundamento en la aplicación de los principios de eficacia y celeridad propios de la función administrativa, señalados en los artículos 209 de la Constitución Política y 3º del Código Contencioso Administrativo, **toda vez que sobre la base de la inactividad de la administración no se puede hacer uso de un término más extenso en perjuicio del particular...***

Que en el numeral 7.6. *Ibidem*, determinó sobre la **Competencia y procedimiento para la declaración de la prescripción** de la acción de cobro lo siguiente:

*El artículo 17 de la Ley 1066 de 2006<sup>2</sup> otorga competencia a los representantes legales de las entidades diferentes a la DIAN para decretar la prescripción de oficio o a petición de parte como lo dispone el artículo 8º de la citada ley<sup>3</sup>...*

<sup>1</sup> Concepto Ministerio de Hacienda y Crédito Público No.029102-03 de fecha Agosto 4 2003. Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial-Dirección General de Apoyo Fiscal.

<sup>2</sup> **Artículo 17.** Lo establecido en los artículos 8º y 9º de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad.

44200

La prescripción, cuando sea alegada por el interesado y se encuentre configurada, se deberá decretar en la resolución que resuelve las excepciones o en cualquier momento en que lo solicite el interesado, por acto administrativo motivado; y, **si se configuran los presupuestos para decretarla de oficio**, se librará el acto administrativo que ordena continuar con la ejecución en lo que corresponda, si es parcial; **si es total, se ordenará además la terminación y archivo del proceso.**

Que el Gobierno Nacional expidió el decreto 445 de 2017, por el cual se adiciona el título 6 a la parte 5 del libro 2 del decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales: **a)** prescripción, **b)** caducidad de la acción, **c)** pérdida de ejecutoria del acto administrativo que le dio origen, **d)** inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro y **e)** cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Por lo anterior se entienden configurados los siguientes presupuestos:

1. Artículo 2536 del Código Civil, modificado por el Artículo 8 de la Ley 791 de 2002: "La acción ejecutiva se prescribe por cinco (05) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durara solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".
2. Artículo 817 del Estatuto Tributario. "La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años" (A partir 29 de julio de 2006 por la expedición de la Ley 1066 de 2006).
3. Artículo 818 del Estatuto Tributario. "El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.
4. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el termino empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa".
5. Ley 1066 de 2006, Artículo 17. "Lo establecido en los artículos 8° y 9° de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten

<sup>3</sup> "Artículo 8° Ley 1066 modificadorio del Artículo 817 Estatuto tributario: "La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte".

44200

otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad”.

6. Artículo 58 de la Resolución Interna No. 384 del 11 de febrero de 2008 (Reglamento Interno de Cartera del ICBF), que determina la competencia y procedimiento para la declaración de prescripción de oficio.

**7. LEY 1753 DE 2015 ARTÍCULO 261. DEPURACIÓN CONTABLE**

... Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

**ANALISIS DEL CASO:**

<b>Demandado:</b>	<b>EMERSON DAVID PINZÓN GIL y HECTOR HERNANDO RODRIGUEZ CASTRO.</b>
<b>Identificación:</b>	<b>1.077.145.865 y 1.077.142.852</b>
<b>Valor Capital de la Obligación:</b>	<b>\$566.700</b>
<b>Clase de Título:</b>	Resolución del 6 de septiembre de 2012 proferido por la Comisaria de Familia del Municipio de Villapinzón Cundinamarca.
<b>Naturaleza de la obligación:</b>	Multa por falta al Código del menor
<b>Previsión:</b>	Saneamiento por Prescripción

Para su ejecución se libró mandamiento de pago, y se surtió su notificación en los siguientes tiempos:

<b>Resolución de determinación de obligación:</b>	<b>Mandamiento de pago</b>	<b>Notificación del mandamiento</b>
Resolución de 6 de septiembre de 2012 proferido por la Comisaria de Familia del municipio de Villapinzón	Resolución No 007 del 28 de Enero de 2013.	20 de octubre de 2013.

Del análisis anterior, se concluye que la obligación derivada de la **resolución de 6 de septiembre de 2012 proferido por la Comisaria de Familia del municipio de Villapinzón, debidamente ejecutoriado el 6 de noviembre de 2012**, mediante el cual se le impuso a los señores **EMERSON DAVID PINZÓN GIL** identificado con **C.C. No. 1.077.145.865**, y **HECTOR HERNANDO RODRIGUEZ CASTRO** identificado con **C.C. No. 1.077.142.852**, multa de **TREINTA (30) salarios mínimos diarios vigentes** que equivalen a la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE**, según el acervo probatorio que obra en el expediente se interrumpió su término prescriptivo, el **20 de octubre de 2013**, fecha en la cual se notificó el Mandamiento de Pago, y por ende, este nuevo término corrió hasta el día **20 de octubre de 2018**,

44200

prescribiendo el **21 de octubre de 2018**, toda vez que en este segundo conteo no ocurrió ninguno de los fenómenos de suspensión de términos ni de interrupción de la prescripción, previstos en los artículos 2536 del Código Civil, 818 del Estatuto Tributario y Ley 1116 de 2006, en concordancia con el Numeral **7.2 y 7.4 del CAP. VII. PRESCRIPCIÓN** del Manual de Cobro Administrativo Coactivo del ICBF.

Que dentro del proceso se ordenó una medida cautelar consistente en la orden de embargo de una Motocicleta Placa: RCCV55A; Servicio: Particular; Marca: SUZUKI; Línea: GS 125; Color: Negro; Cilindraje: 124; Tipo de Carrocería: SIN CARROCERÍA; Motor: 157FMI2A1P38674; Chasis: 9FSNF41J0BC130593; Modelo: 2011, y no obra en el expediente noticia de aprehensión de la misma por parte de la autoridad competente. Por tanto, la medida no resultó efectiva.

En cuanto a las medidas de embargo a cuenta bancaria, no ha surtido efecto alguno, toda vez que a la fecha la Regional Cundinamarca no ha recibido títulos judiciales, por dineros embargados a los señores **EMERSÓN DAVID PINZÓN GIL y HECTOR HERNANDO RODRIGUEZ CASTRO**.

Que como queda evidenciado, se realizaron todas las actuaciones procesales e investigación de bienes tendientes a la recuperación de esta cartera, sin que se hubiera logrado finalmente que se saldara la deuda por parte de los señores **EMERSÓN DAVID PINZÓN GIL y HECTOR HERNANDO RODRIGUEZ CASTRO**, sobreviniendo en la actuación el fenómeno analizado, configurativo de la prescripción de la obligación.

Que una vez constatados los presupuestos necesarios para decretar de oficio la prescripción, es procedente dar aplicación al saneamiento de cartera, por prescripción de la obligación contenida en la **resolución de 6 de septiembre de 2012 proferido por la Comisaria de Familia del municipio de Villapinzón, debidamente ejecutoriado el 6 de noviembre de 2012**, mediante el cual se le impuso a los señores **EMERSÓN DAVID PINZÓN GIL** identificado con **C.C. No. 1.077.145.865**, y **HECTOR HERNANDO RODRIGUEZ CASTRO** identificado con **C.C. No. 1.077.142.852**, multa de **TREINTA (30) salarios mínimos diarios vigentes que equivalen a la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE, (\$566.700)**.

Por lo anteriormente expuesto y dadas las facultades otorgadas por la Ley al Funcionario Ejecutivo de la Jurisdicción Coactiva se,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO** de la obligación contenida en la **resolución de 6 de septiembre de 2012 proferido por la Comisaria de Familia del municipio de Villapinzón, debidamente ejecutoriado el 6 de noviembre de 2012**, mediante el cual se le impuso a los señores

44200

**EMERSON DAVID PINZÓN GIL** identificado con **C.C. No. 1.077.145.865**, y **HECTOR HERNANDO RODRIGUEZ CASTRO** identificado con **C.C. No. 1.077.142.852**, multa de **TREINTA (30)** salarios mínimos diarios vigentes que equivalen a la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE.**

**ARTICULO SEGUNDO: TERMINAR** el Proceso de Cobro Administrativo **No. 661-2013** que se adelanta en contra de a los señores **EMERSON DAVID PINZÓN GIL** identificado con **C.C. No. 1.077.145.865**, y **HECTOR HERNANDO RODRIGUEZ CASTRO** identificado con **C.C. No. 1.077.142.852.**

**ARTICULO TERCERO: LEVÁNTESE** las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y líbrense los correspondientes oficios.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente resolución a los deudores, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido de esta Resolución, al Grupo Financiero de la Regional Casanare a efectos de que se realice por Recaudo y Contabilidad la supresión de los registros contables correspondiente.

**ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE** copia de la presente **Resolución** a la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ARCHÍVESE** el expediente y hágase las anotaciones respectivas.

Dado en la ciudad de Bogotá D.C. a los **13 días del mes de mayo de 2019.**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**YEIDY BIBIANA MUÑOZ ROJAS**  
Funcionaria Ejecutora  
ICBF Regional Cundinamarca